Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5038/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5038/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5038/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de septiembre de 2023	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123001710
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a unas personas servidoras públicas.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Capital Humano, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, que se realizo una búsqueda de la información por lo cual proporcionaba la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando que la información entregada fue incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, recibos de pago.	

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5038/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Coyoacán*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 10

PRIMERA. Competencia 10

SEGUNDA. Procedencia 10

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 11

CUARTA. Estudio de la controversia 12

QUINTA. Responsabilidades 21

Resolutivos 22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123001710**, mediante la cual se requirió:

> *"SOLICITO A USTED QUE NOS PRECISE EN EL CASO DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, NOS DE CONTESTACION A ESTOS CUESTIONAMIENTOS:*
>
> *1.- ¿SE INFORMA POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, QUE SE HIZO VALIDA LA REMOCION DEL CARGO DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, AUN CUANDO SE REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) EL 30 DE ABRIL DE 2021, SOLICITO A USTED NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL AVISO A SCG, SIENDO UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCEDER A LA BAJA DEL TRABAJADOR DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON?*
>
> *2.- ¿EN EL CASO DE PROCEDER CON LA REMOCION DEL CARGO, HAN INFORMANDO QUE FUERON IMPROCEDENTES LOS PAGOS EFECTUADOS ARENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, SOLICITO A USTED SI DE ACUERDO A LA REMOCION DEL CARGO, QUE SE HA INFORMADO QUE SE HIZO VALIDA, SI FUE PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE SU PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?*
>
> *3.- ¿ EN EL CASO DE NO CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, SE OBSERVA QUE LA BAJA ES IMPROCEDENTE, SOLO INFORME USTED, SI ES ASI QUE NO ES PROCEDENTE LA BAJA O EN SU CASO QUE NOS ARGUMENTA?*
>
> *4.- ¿ SI NO FUE PROCEDENTE LA REMOCION DEL CARGO, DEL TRABAJADOR, RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, INFORME USTED BAJO QUE ARGUMENTO SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR, LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?*

5.- ¿ SOLICITO A USTED, COPIA SIMPLE DE LA PREVENTIVA DE PAGO DE LAS QUINCENAS ANTES SEÑALADAS, DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON?

6.- ¿EN EL CASO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, SOLICITO A USTED LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, QUE FUE ENVIA AL AREA CENTRAL, PARA LA RETENCION DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL HIJO DEL TRABAJADOR? " (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de julio de 2023, la ***Alcaldía Coyoacán***, en adelante, el Sujeto Obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta, a través de los siguientes oficios:

- Oficio No. **ALC/DGAF/DCH/2036/2023**, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Subdirección de Administración de Capital Humano hizo de conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, encontrando en sus registros que la baja fue por remoción de cargo de los ciudadanos referidos en la solicitud y fue realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta Alcaldía, remitiendo la documentación a la Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; sin que obre en el expediente de dichos ciudadano el aviso correspondiente a la Secretaria de la Contraloría General.

Referente a la procedencia de la devolución de pago de los CC. Rene Belmont Ocampo y Roberto Lira Mondragón, le comento que dicha devolución si fue procedente toda vez que se efectuó con base a las preventivas de pago enviadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro Personal, para proceder al movimiento de remoción de baja en el Sistema Único de Nóminas (SUN).

Es de aclarar que la remoción del C. Rene Belmont Ocampo y Roberto Lira Mondragón si fue procedente, toda vez que se localizaron en los archivos las preventivas de pago emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro Personal y que de acuerdo con el calendario de procesos de Nómina del Sistema Único de Nóminas se procedió a la baja; por lo que anexo al presente las preventivas correspondientes a las 1ra. y 2da. de marzo y 1ra. de abril todas del 2021.

Es de comentar que los movimientos de baja de dichos ciudadanos, fueron aplicados en el Sistema único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes.

Por último, le comento que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia del C. Roberto Lira Mondragón, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

…" (Sic)

- Oficio **DGA/DERHF/SDPPL/JUDMRP/038/2021**, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, que señala lo siguiente:

"…

Por medio del presente solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean cancelados los pagos correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del presente año, del personal de Estructura que se relaciona a continuación:

NOMBRE	NO. EMPLEADO	PLAZA	CARGO
ACHA EUREVERRIA JAIME PAUL	1051044	19011365	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS
ALOS MATASTHO JOSE JAIME	1087427	19011339	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ARELLANO MIRAMON HECTOR HUMBERTO	813330	19011427	SUBDIRECCION DE PLANES Y PROYECTOS DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
ARELLANO ORTEGA MARIA	1009713	19011451	SUBDIRECCION DE PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL
BETRONI OCAMPO IRENE	612733	19011443	J.U.D. DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA
CRUZ PREJO FRANK JAVIER	1125426	19011490	SUBDIRECCION DE PLANES Y PROYECTOS DE SERVICIOS URBANOS
GONZALES CAMPOS JUAN FRANCISCO	903008	19011353	SUBDIRECCIÓN DE INFORMATICA
GARCIA LANTA ANABEL	909625	19011415	SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL
GONZALEZ GURGOSA MIRA ABIGAIL	912590	19011333	J.U.D. DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN
GUTIERREZ HERNANDEZ AYDEE	992422	19011421	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS
DIRAZ PONDRAGON TRIBERTO	928885	19011446	SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS
PEREZ CRUZ ISAAC FERMIN	1118590	19011340	SUBDIRECCIÓN DE ENLACE OPERATIVO
SANDOVAL VILLAGRAN CRISTIAN FERNANDO	968164	19011347	J.U.D. DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN
SANTANA GONZALEZ CAEDIDO FERNANDO	918153	19011442	SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO E IMAGEN URBANA

Lo anterior para estar en posibilidad de ingresar los movimientos de baja dentro del Sistema Único de Nómina de acuerdo al Calendario de Procesos de Nómina SUN 2021 emitido por la Subdirección de Desarrollo y Procesamiento de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

…" (Sic)

- Oficio **DGA/DERHF/SDPPL/240/2021**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mismo que en su parte conducente señala:

"…

Por medio del presente solicito a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean cancelados los pagos correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril del presente año, del personal de estructura que se relaciona a continuación:

1091044	ACRA ECHEVERRIA JAIME PAUL	CANCELACIÓN DE PAGO
1087427	ACOSTA CASTRO JOSE JAIME	CANCELACIÓN DE PAGO
952833	ANGELES ALMANZA FELIPE	CANCELACIÓN DE PAGO
1099715	ARELLANO ORTEGA MARIA	CANCELACIÓN DE PAGO
828120	BALTAZAR OCHOA GYLMAR OMAR	CANCELACIÓN DE PAGO
813733	BELMONT OCAMPO RENE	CANCELACIÓN DE PAGO
971679	CORTES SALAS ARIADNE IRAIS	CANCELACIÓN DE PAGO
1125426	CRUZ TREJO FRANK JAVIER	CANCELACIÓN DE PAGO
1087439	DIAZ HERRERA EDGAR JAVIER	CANCELACIÓN DE PAGO
993006	DORANTES CAMPOS JUAN FRANCISCO	CANCELACIÓN DE PAGO
960425	GARCÍA LANDA ANABEL	CANCELACIÓN DE PAGO
913980	GONZALEZ GUIJOSA LAURA ABIGAIL	CANCELACIÓN DE PAGO
952027	JIMENEZ HERNÁNDEZ AYDEE	CANCELACIÓN DE PAGO
934670	ISSA TOVAR ELIAS	CANCELACIÓN DE PAGO
233643	JUAREZ GRANDE JORGE	CANCELACIÓN DE PAGO
928685	LIRA MONDRAGON ROBERTO	CANCELACIÓN DE PAGO
936424	MENDOZA CORTES PAULA	CANCELACIÓN DE PAGO
1128468	MEZA JIMENEZ SANTA ESMERALDA	CANCELACIÓN DE PAGO
1085942	NEGRETE ARIAS MANUEL	CANCELACIÓN DE PAGO
1118596	PEREZ CRUZ ISAAC FERMIN	CANCELACIÓN DE PAGO
1087849	ROJAS ORTIZ RICARDO	CANCELACIÓN DE PAGO
924293	ROJAS PORRAS MAURY	CANCELACIÓN DE PAGO
982187	SANDOVAL VILLAGRAN CRISTIAN FERNANDO	CANCELACIÓN DE PAGO
919153	SANTANA GONZALEZ CANDIDO ARMANDO	CANCELACIÓN DE PAGO
925482	SILVA NOYOLA JUAN	CANCELACIÓN DE PAGO
989482	VELAZQUEZ MERCADO GERMAN	CANCELACIÓN DE PAGO

Lo anterior para estar en posibilidades de ingresar los movimientos de baja dentro del Sistema Unico de Nómina, de acuerdo al Calendario de Procesos de Nomina SUN 2021, emitido por la Subdirección de Desarrollo y Procesamiento de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDÍA COYOACÁN
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINA Y PAGOS
FECHA 19-Abril-2021
HORA 16:35pm
RECIBIÓ Keoya

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"PRIMERAMENTE PARA EMPEZAR DEBO COMENTARLE QUE NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES EN LA CIRCULAR UNO BIS YA QUE NO SE CUENTA CON EL AVISO A LA SCG., REQUISITO INDISPENSABLE PARA PROCESAR LA BAJA, POR LA TANTO DICHA BAJA ES IMPROCEDENTE. SEGUNDO, LA REMOCION DEBIO DE APLICARSE EL 1° DE MARZO DE 2021, Y EN ESTA FECHA NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS YA QUE NO SE TENIA ALCALDE . TERCERO, LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS EN TIRNO NO EJECUTARON LA BAJA EN VIRTUD DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES Y POR ESO NO EJECUTARON LA BAJA ESTO ESTA DEBIDAMENTE SUSTENTADO CON OFICIO A LA CONTRALORIA*

GENERAL DONDE SE INFORMA QUE NO EJECUTARON LA BAJA EN ESE PERIODO LOS FUNCIONARIOS EN TURNO, CUANDO SE NOS REQUIERA SE LOS HAREMOS LLEGAR. CUARTO LES HAREMOS LLEGAR LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE USTEDES SE DEN CUANTA DE LAS IRREGULARIDADES CORRESPONDIENTES. QUINTA QUIENES FIRMARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA NO ESTABAN FACULTADOS EN ESA FECHA, AHI LES MANDO LOS ANEXOS XORRESPONDIENTES. COMO OBSERVACION PERSONAL SI LES RECOMIENDO QUE EN CADA PETICION QUE REALIZAMOS SE LES INTEGRE LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES PORQUE ABSOLUTAMENTE EN TODAS LAS PETICIONES QUE HEMOS INGRESADO EN TODO PONEMOS SOPORTE DOCUMENTAL Y ESTAMOS CLARAMENTE SUSTENTANDO CADA PETICION. AHORA ENTENDEMOS PORQUE LAS DEJAN QUE SE VAYAN A QUEJA, PORQUE CUANDO SE LES HACE LA OBSERVACION POR PARTE DEL INSTITUTO QUE DEBEN MODIFICAR LA RESPUESTA HACEN CASO OMISO Y NO DAN RESPUESTA, TENEMOS LAS SOLICITUDES DONDE YA SE INGRESARON SOLICITANDO LAS MODIFICACIONES DE RESPUESTA QUE A NAS DE UN AÑO NO HAN DADO RESPUESTA Y POR ESO

INGRESAMOS YA LA PETICION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO."(Sic)

IV. Prevención. El día 08 de agosto de 2023, se acordó prevenir el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 238 de la Ley de Transparencia, para que la persona recurrente aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia.

V. Desahogo de la prevención. El día 14 de agosto de 2023, la persona recurrente desahogo la prevención realizada, en los siguientes términos:

“DESAHOGO DE PREVENCIÓN: PRIMERAMENTE DEBO DECIRLE QUE SU RESPUESTA ESTA INCOMPLETA Y MAL SUSTENTADA, PORQUE NO SE ANEXO

LA PREVENTIVA DE PENSION ALIMENTICIA DEL HIJO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, Y RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO, NO ANEXARON EN LA CERTIFICACION EL AVISO A LA SCG. EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO, ME VOY A PERMITIRLE ANEXARLE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES DEL ALCALDE: ES DE MENCIONAR QUE LOS ALCALDES DEBERAN AJUSTARSE Y AUXILIARSE DE LOS DEMAS LINEAMIENTOS LEGALES Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES: Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; RESPECTO A LA CIRCCULAR UNO BIS, SEÑALA CLARAMENTE LOS PUNTOS QUE SE DEBEN TENER PARA DAR DE BAJA AL TRABAJADOR, EN ESTE CASO LO TENEMOS CERTIFICADO Y SE ESTA INCUMPLIENTO EN LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE NO SE ANEXA EL AVISO A LA SCG, POR LO QUE NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, PARA PROCEDER A LA BAJA, Y TANTO LA ADMINISTRACION QUE LLEVO A CABO LA REMOCION Y ESTA ADMINISTRACION LLEVARON A CABO UN MAL PROCEDIMIENTO POR LO ANTES SEÑALADO. ¿SOLICITO LA PREVENTIVA DE PENSION ALIMENTICIA DEL HIJO DEL TRABAJADOR, ROBERTO LIRA MONDRAGON? ¿SOLICITO EL AVISO A LA SCG, QUE SE SEÑALA EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE? DE NO CONTAR CON EL AVISO A LA SCG LA BAJA NO ESTA CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES, POR LO QUE SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD POR PARTE D ELA AUTORIDAD. CIRCULAR UNO BIS, CAPITULO VII, FRACCION B PROCEDIMIENTO PUNTO 2" (Sic)

VI. Admisión. El 17 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237,

243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El 04 de septiembre de 2023, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **ALC/JOA/SUT/893/2023**, emitido por la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante realizó en su solicitud diversos requerimientos relativos a unas personas servidoras públicas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El Sujeto Obligado, en respuesta informo a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Capital Humano, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, que se realizó una búsqueda de la información por lo cual proporcionaba la misma.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó señalando que la información entregada fue incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado entrego la totalidad de la información requerida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten en que la respuesta otorgada no proporciona la información en su totalidad.

Por ello, resulta conveniente resolver todos los agravios en conjunto, en virtud de la relación que guardan entre sí, toda vez que la molestia proviene de la misma acción realizada por el sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

> ***Artículo 125.-***
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
>
> *Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:*
> *Registro No. 254906*
> *Localización: Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL****. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio manifestado por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no se expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto al requerimiento número 2, 3, 4 y 5***,* es decir, la información brindada por el sujeto obligado satisfizo cada requerimiento, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de

apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**[2]

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, señalo que la entrega de la **información fue incompleta**, ya que señalo que no se le había entregado la información relativa a:

- ***"…COPIA SIMPLE DEL AVISO A SCG…" (Sic)***

- ***"¿EN EL CASO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, SOLICITO A USTED LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, QUE FUE ENVIA AL AREA CENTRAL, PARA LA RETENCION DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL HIJO DEL TRABAJADOR?"***

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…
Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…
Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
…
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
…
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*
…
Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*
> ***Artículo 208.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *…*
> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *...*
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado y en relación al caso en concreto se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente; en el cual señala que la información entregada fue incompleta, al estudio de la misma, se determina que el sujeto obligado si bien es cierto que no entrego la información tal cual la solicito la persona entonces solicitante, si emitió un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

Toda vez que, a través de la Dirección de Capital Humano, se informó que respecto de la copia simple del aviso a la Secretaría de la Contraloría General, era competencia de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y la Subdirección de Capital Humano por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, encontrando que la baja de las personas servidoras públicas fueron por remoción de cargo, misma que fue realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por lo que se remitió la documentación a la Dirección General de Administración y Finanzas para el tramite de baja por remoción, sin que obre en el expediente de ambos, el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento de la preventiva de pago del C. Roberto Lira Mondragón respecto de la retención de pensión alimenticia de la primera y segunda quincena de marzo y la primera quincena de abril, todas del año 2021, el sujeto obligado, informo que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago de la persona servidora pública referida.

Bajo este hecho se tiene que el sujeto obligado acepto competencia respecto a los requerimientos, asimismo agoto la búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas que pudieran conocer, y finalmente informo del resultado de dicha búsqueda, por lo que se determina que la respuesta otorgada no deviene incompleta, toda vez que el sujeto obligado respondió de forma categórica a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información.

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley

> Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y emitió un pronunciamiento de conformidad con sus facultades y atribuciones, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*